

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00238** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Orlando Poveda Murcia
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

El accionante propuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y al derecho de defensa, al acceso a la administración de justicia, a la vida digna, al mínimo vital y al amparo constitucional como adulto mayor, que estimó vulnerados por Colpensiones, dados los siguientes hechos:

- 1.1. Que nació el 31 de julio de 1950.
- 1.2. Que para el 1º de abril de 1994 habría cumplido 44 años.
- 1.3. Que Colpensiones le negó la inclusión de las semanas correspondientes a la permanencia como GRUMETE por el periodo que va del 1º de febrero de 1969 al 1º de septiembre de 1970 en la Armada de la República de Colombia.
- 1.4. Que inicialmente se le certificó de manera errónea el tiempo en que desempeñó como GRUMETE en dicha entidad castrense.
- 1.5. Que una vez corregida la certificación CETIL como GRUMETE, por cuenta de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Quinto de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se le reconocieron 570 días o 81,415 semanas.

- 1.6. Que con las semanas reconocidas más las 716 semanas cotizadas que le reconoce Colpensiones habría lugar a un acumulado de 797,415 semanas cotizadas para el 25 de julio de 2005, fecha en la que entro en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, que determina la vigencia del Régimen de Transición, prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2014 para quienes cumplan las condiciones legales.
- 1.7. Que cumple con los requisitos de ley para ser cobijado por el régimen de transición al haber tenido más de 40 años al 1º de abril de 1994 y el número de semanas acumuladas al 31 de diciembre de 2014.
- 1.8. Que Colpensiones debía haber consignado el tiempo que prestó servicio militar en si historia laboral ni desplegó actuaciones para garantizar el principio de favorabilidad, lo que no hizo, vulnerando su derecho a la seguridad social.
- 1.9. Que, en su sentir, debe computársele el tiempo que permaneció en la ARC como GRUMETE desde el 1º de febrero de 1969 al 1º de septiembre de 1970, relativo a la prestación de su servicio militar, para efectos de la contabilización de las semanas cotizadas para su pensión.
- 1.10. Que se le está afectando la preservación de su salud y vida digna.
- 1.11. Que considera que una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento pensional haría más gravosa su situación.

2.- La Petición.

“Con fundamento en lo anterior y el derecho que tengo al debido proceso, ordene a COLPENSIONES, dar respuesta a cada uno de los planteamientos, fundamentos que como peticionario invoco, de tal manera que al omitir dar respuesta no quebrante el principio de publicidad y contradicción, que me es quebrantado al desconocer los argumentos de hecho y derecho que tiene COLPENSIONES, para desconocer los precedentes jurisdiccionales y legales que se le plantean, como lo es el computo del tiempo prestado como servicio militar, para efectos de la pensión de vejez, y se me reconozca, liquide y pague la misma, incluyendo el tiempo de permanencia como grumete en la Escuela de Grumetes de Barranquilla y en el velero ARC GLORIA.”

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del veintiuno (21) de junio del año en curso; se dispuso comunicar a la accionada para que en el improrrogable

término de un (1) día, se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Igualmente se dispuso la vinculación al trámite de la ARMADA DE COLOMBIA; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE HACIENDA.

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe del **Ministerio del Trabajo** y del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que la acción constitucional se invoca en contra de una autoridad del orden nacional como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2.- Marco constitucional del amparo

La acción de tutela, como lo ha entendido desde un comienzo la doctrina especializada es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus prerrogativas de linaje superior, bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la Ley, o éstos se encuentran amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Trátase por este aspecto, de un mecanismo jurídico confiado por la Carta Magna a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, directa e inmediata del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.- Problema jurídico a resolver.

La controversia planteada se encamina a establecer, previo examen de procedibilidad, si la accionada vulneró los derechos invocados por la parte accionante.

4.- Subsidiariedad de la acción de tutela.

Según los estatuye el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, por lo que, de existir otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. Con ello la norma constitucional “...*le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado...*”¹.

Sin embargo, el propio artículo 86 y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, disponen como excepción al principio de subsidiariedad el evento en que el mecanismo ordinario de defensa no sea idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección, o que se presente un perjuicio irremediable cuya ocurrencia pretende evitarse, caso en el cual la tutela procede de manera transitoria, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto de este último caso la jurisprudencia constitucional “*ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*”²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2013.

² Sentencia T-494 de 2010.

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho esa Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”³.

5.- Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensión de vejez.

En sentencia reciente T-166 de 2020, la Corte Constitucional recordó las reglas jurisprudenciales para la procedencia de la tutela cuando se pretende pensión de vejez por la vía constitucional, así:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de amparo constitucional es procedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales cuando se trata de personas de la tercera edad y se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes a **(i) la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana**, **(ii) la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos**, y **(iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.**”* (negritas del Juzgado)

Recordó en esa misma oportunidad la admisión de la jurisprudencia de que “...*los tiempos de vinculación a las Escuelas de Cadetes de la Fuerza Pública se computen para efectos de validar la densidad de semanas requeridas para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en el régimen general de pensiones.*”

6.- El Caso Concreto

La pretensión del accionante se circunscribe en últimas a lograr el reconocimiento de la pensión de vejez, a través de la contabilización del tiempo que estuvo prestando servicio militar en la Armada Nacional y la aplicación de las reglas propias del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

³ Sentencia T-003 de 1992.

Sin embargo, tales pretensiones resultan improcedente a la luz de las reglas de subsidiariedad que informan la naturaleza de la acción de tutela, como quiera que la litis, en los términos planteados por la accionante, debe ser propuesta ante el estrado del juez ordinario en su especialidad laboral, quien es el llamado a resolverla, de conformidad con las competencias que el legislador le reconoce (numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948) y en el escenario propio del proceso ordinario laboral.

Ello es así por cuanto la judicatura en sede de tutela no cuenta con la suficiencia probatoria y técnica que le permita establecer el cumplimiento de los requisitos de ley para el acceso y reconocimiento de la pensión de vejez que pretende el accionante. Máxime cuando éste no da cuenta de ninguna patología o circunstancia de salud tan compleja o catastrófica o de otra naturaleza como para que impida que accione los procedimientos ordinarios de la jurisdicción, por el contrario, de la historia clínica que aportó, expedida el 30 de abril de 2021, si bien se evidencian ciertas patologías de base como diabetes mellitus, hipertensión arterial, gastritis, obesidad, entre otras, los hallazgos señalaron un “Estado General: Buen estado general”; sin que tales patologías de base den mérito a que la tutela desplace los medios ordinarios.

Tampoco se observa, a la par, que el promotor constitucional se encuentre en un estado de vulnerabilidad socioeconómica, que pusiera en peligro su mínimo vital. Por el contrario, a pesar de que tangencialmente señaló en su narración de los hechos una vulneración a su vida digna y mínimo vital, ningún medio de prueba aportó a efectos de probar, si quiera sumariamente, tal situación.

La parte accionante tampoco acreditó sumariamente una situación de imposibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, esgrimiendo únicamente el tiempo que demoraría dicha judicatura a lograr una decisión. Empero, este hecho, por sí solo, no demuestra que el medio ordinario no sea eficaz.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior y dado que no se satisfacen las reglas de procedibilidad de la tutela para pensión de vejez, ni aparece situación que configurara un perjuicio irremediable que compeliere a esta Agencia Judicial a intervenir en su calidad de juzgador constitucional en aras de evitarlo o prevenirlo, profiriendo un amparo transitorio hasta que la justicia laboral se pronunciase, la acción impetrada debe ser declarada improcedente.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional: **RESUELVE:**

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de la referencia, en los términos indicados en las consideraciones de esta sentencia.

2.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d216bd2694fef6b9811a19b594f2bfc32c52174fdc5712b2e76fba1bde9bde8**

Documento generado en 01/07/2021 01:31:03 PM